IESVS, MARIA, IOSEPH.

POR EL SEÑOR DON MIGVEL BECQVER CANONIGO DE LA SANCTA IGLESIA DE SEVILLA,

CON EL EMINENTISSIMO Y REVERENDISSIMO SEÑOR DON GIL DE ALBORNOZ CARDENAL DE LA SANCTA IGLESIA DE ROMA.

Y EN SV NOMBRE DON ALONSO Verdugo de la Cueua Cauallero de la Orden de Sanctiago.

Y CON D. ALONSO VERDVGO DE ALBORNOZ Cauallero de la Orden de Alcantara.

VISTO Este pleyto en el articulo concluso sobre los desquentos que pretende el señor Don Miguel Becquer se hagan de la Pension que sobre su Prebenda paga al señor Cardenal, por su parte se à dado vna informacion muy dilatada, y cuya prolixidad antes causára confusion, y no facilitàra la resolucion y juyzio deste pleyto. Y por no incurrir en el vicio que notamos, se procederà en esta respuesta con summa precision y claridad, omitiendo discursos de Derecho, que oy no son a proposito, supuesto el Hecho y estado del processo,

El caso es que el señor Don Miguel paga sobre su Canongia al señor Cardenal vna Pension, de que su Eminencia transfirio parte en el dicho Don Alonso Verdugo y Albornoz. Es el pleyto sobre la cobrança desta Pension, y siguelo por el señor Cardenal el dicho Don Alonso Verdugo de la Cueua, en virtud de poder general que tiene para cobrar todas sus pensiones y rentas Eclesiasticas, y general tambien para todos sus pleytos.

Començòse este por las decursas de la dicha pension, y luego lo contestò el señor Don Miguel fol. 17. diziendo que en la Bulla de su Sanctidad se dezia que auiendo consentimiento antecedente de otra Pension, fuera esta ningnna, que sin duda auia auido y auia otra que se pagaua a Hernando Ortiz Beneficiado del Puerto de sancta Maria, por quien se seguia pleyto contra el dicho señor Don Miguel ante el señor Prouisor, que pedia se acomulassen, y que sobre ello se determinasse. Y pidio se le hiziesse saber el estado del dicho pleyto, y de todo se dio traslado a la parte del dicho señor Cardenal. Y fol. 28. el dicho señor D. Miguel dio peticion offreciendo la paga de la dicha Pension, y de lo que justamente debiesse.

Esta es la contestacion del pleyto, que no huuiera passado adelante si no huuiera la parte del dicho señor Cardenal, y del dicho D. Alonso Verdugo introduzido dos pretensiones en que por autos deste Tribunal estan vencidos, y sobre que oy no ay que juzgar, porque se â determinado ya. La primera, que no se auia de desfalcar de la Pension del señor Cardenal lo pagado a Hernando Ortiz por la suya. Y la segunda, que tampoco se auia de sacar ni deduzir lo pagado por Subsidio, y Escusado.

En lo primero constò del pleyto que tuuo Hernando Ortiz con el señor Don Miguel, que aunque el señor Prouisor D. Iuan de Ribera (mediante las muchas defensas legales que se hizieró en el pleyto) le denegò el mandamiento de execucion; pero el señor Nuncio de su Sanctidad le manutuuo en la possession de cobrar la Pension, siendo el vnico fundamento deste auto las pagas que consta del processo desde el fol. 241. que auia hecho la parte del señor Cardenal al dicho Hernando Ortiz: conque cõforme a los mas vulgares principios de la materia de manutencion, precisamente debio ser manutenido Hernando Ortiz en el vltimo estado y possesion en que se hallaua de percebir del señor Cardenal, y del dicho Canonicato la dicha Pension. Supues

to lo qual justamente se proueyò auto en este pleyto en 8. de Agosto de 1648. en que se declarò no auer lugar la agrauacion de censuras pedida por los Actores, y se mandò que la cantidad que auian pedido se rescontrasse con otra tanta de la pagada a Hernando Ortiz.

En lo segundo, quanto quier por la summa dignidad del Cardenalato se entendiessen exemptos de la paga de el Subsidio los Eminentissimos Cardenales, cõsta del processo desde el fol. 161 que el señor Cardenal de Moscoso siempre à baxado el Subsidio y Escusado de la Pension que se le paga sobre el Canonicato del señor Doctor Alonso Gomez de Rojas. Pero en quanto a este punto ay determinacion en el pleyto, y en auto de 11. de Março de 1648. fol. 140. se manda que se baxe el Subsidio y Escusado de la parte que de la dicha Pension se transfirio al dicho D. Alonso Verdugo de Albornoz, no empero de lo que della queda al señor Cardenal.

Todo lo que queda dicho se ajusta fidelissimamente al processo, y dello se ve quan ociosas ê inutiles sean las dos primeras partes de la informacion en Derecho que de contrario se à dado: porque la primera que mira a la nullidad de la Pension que aora no es tratable en el pleyto, supuesto el estado que oy tiene conforme lo que queda dicho. Como tambien es intratable la segunda que mira a la validacion de la Pension de Hernando Ortiz, pues el està manutenido en ella, y se à juzgado en este pleyto (como diximos) que lo pagado en el se desquente de la Pension del señor Cardenal. Y assi los dos discursos que contienen las dos primeras partes de la dicha informacion en Derecho, ni son pertinentes, ni para el estado que el pleyto tiene se hallan a proposito, ni tratables, ni conuenientes: conque justamente las dexamos sin respuesta. Siendo desta resolucion fundamento necessario el auto deste Tribunal de 1. de Febrero de 1649. cuya execucion es sobre lo que oy se vee el pleyto: porq̃ se manda pagar al señor Cardenal, y al dicho Don Alonso la cãtidad de la Pension, haziendose los resquentros que se deben hazer conforme a los autos deste processo, de que (en el auto se manda) las partes se ajusten en 30. dias, y en ellos prueben lo que les conuenga cerca de la pretension que tiene el señor Don Miguel de que se le baxen las costas que à tenido en el pleyto de Hernando Ortiz, que es a lo que mira la tercera parte de la informacion en Derecho a que debemos responder.

De lo dicho resulta, que se debe mandar que se baxen conforme a lo juzgado las cãtidades pagadas a Hernando Ortiz, y lo q̃ toca al Subsidio, y la liquidacion de ambas cosas, cõforme a los instrumentos presentados se harà por el Notario ante quien passa el pleyto. Lo que à de tener determinacion judicial es la pretension de las costas que pretende el señor Don Miguel, en que à hecho bastante probança como siguio el pleyto de Hernando Ortiz siete años, que le tuuo de costa mas de docientos ducados cada año, porque fue muy reñido assi en esta Ciudad, como en la Curia Nuncia, adonde fue tres vezes en grado de apelacion, en que se gastaron muchas cantidades que con indiuiduacion y algunas circunstancias importantes dizen los testigos.

Deste Hecho se deduze la resolucion de Derecho que pretendemos, que como se à mandado compensar, o descontar de la Pension del señor Cardenal la que por pleyto à sacado el dicho Hernando Ortiz, tambien se desquenten las costas que en esse mesmo pleyto tuuo el señor Don Miguel. Para lo qual es de aduertir que ninguno puso duda en que la Pension no declarada se à de baxar de la segunda, porque en mas rigorosos terminos se tocò la question, conuiene a saber: Si la segunda pension (no hecha mencion de la primera) totalmente era nulla? y si de esta excepcion podia conocer el Iuez mero executor delas Bulas de la segunda Pension? Y ambos puntos estan resueltos por la Rota en fauor desta parte, *apud Casador. decis. 111. in Rubric. de pensionibus*. Y Geronimo Gigante *tractatu de pension.* tratò el primero punto en la question 29. y resoluio contra la Pension. Y el segundo punto lo tocò en la question vltima *ex num.* 12. y tiene por indubitable que puede el mero executor conocer de esta excepcion. Pero como diximos, ya en nuestro caso viene a estar juzgado, no q̃ sea nulla la segũda Pension, pero (nescio per quã epicheyam) se determinò q̃ se baxasse la cantidad de la primera Pension de lo que la segunda importasse. De modo q̃ hablando ciuilmente *Quodammodò euicta est pensio in rata portionis primo pensionario debitæ*, pues tanto menos està determinado se pague al señor Cardenal, quanto se halla que Hernando Ortiz percibe del dicho Canonicato por su Pension. La mesma razon pues que ay para mandar que se baxen las cantidades pagadas por la primera, procede para proueer que se le satisfagan al señor Don Miguel las costas que tuuo en el pleyto donde salio vencido, pues todo pende de la mesma naturaleza del trato entre el susodicho

y el

y el señor Cardenal, y de la gracia de su Sãctidad, *ad tradita per Doctores in l. 1. C. de euictionibus, vbi Bart.* Porque si el señor Cardenal auiendo su Eminencia pagado esta Pension a Hernando Ortiz, como consta de las cartas de pago presentadas en el processo, callò la Pension, no ay causa que justifique el pretender sean a cargo del señor Don Miguel las costas del pleyto, de que el no tuuo culpa, ni le ocasionò. Y por argumento de lo que corre en las euicciones, tienese por textual que euincida la prenda, el vendedor està en obligacion no solo de la restitucion della, sino tambien de todas las costas que el comprador tuuo en el pleyto: *text. in. l. venditores. 102. vbi Bart. ff. de verbor. oblig. Guzman de euict. q. 13. num.* 81. Y aun en mas fuertes terminos toca la question Mangilio *tract. de euict. q. 184. ex num. 9* si saliendo con el pleyto todavia podrâ cobrar de su Auctor las costas? La razon de dudar es, porque parecia que no podia tener culpa en litigio que venia a ser injusto, supuesto que auia obtenido el comprador. Pero sin embargo resoluio Bart. *in d. l. venditores.* lo contrario, y con innumerables tiene lo mesmo Mangilio fundando que por naturaleza del mesmo contracto, del mesmo modo que si saliera vencido podria cobrar de su Auctor la cantidad principal que lastasse, assi tambien le an de pagar las costas aunque saliesse con el pleyto.

Bien se temen estos principios en la informacion de Derecho q̃ de contrario se à dado, y assi se recurre à la materia mesma de euictionib respondiendo que el señor Cardenal no fue citado para el dicho pleyto. Y en la question de la *denunciacion* se embueluen algunas generalidades poco aplicables al caso: Porque lo primero, el pleyto se defendio por el señor Don Miguel neruosissimamente en el discurso de siete años ante el Ordinario de Seuilla, y ante el señor Nuncio, y en ambos Tribunales tuuo autos fauorables, y del Ordinario tambien consiguio en su fauor el auto difinitiuo, en que se declarô: *No auer lugar por aora el mandamiento de execucion pedido por Hernando Ortiz.* El qual presentò las pagas que los Agentes y Administradores del señor Cardenal le auian hecho, conque obtuuo auto de manutencion, de que puede apelar la parte del señor Cardenal, que para esso se le hizo requerimiento en forma a Don Alonso Verdugo que tiene su poder: y si se juzga por no parte nos hallarèmos en algunas limitaciones de la resolucion co-

 mun,

sin un. Y por abreuiar mas este papel, procederemos por ellas re missiuamente con Mangilio *de euictionib.q.4.*

Sea la primera la septima que pone este Auctor *num.46.* por que el señor Cardenal sabia que se pagaua esta Pension a Hernando Ortiz, y assi no se le debia hazer saber el pleyto del susodicho, del mismo modo que no se debe denunciar el litigio al que sabia que era ageno lo que vendia. Bart. Bald. y Alexandro alegados por Mangilio. Y esta sciencia en el señor Cardenal debese presumir pues no es creible ignorasse las pagas de sus Administradores, ni que estos se las dexassen de cargar en sus quentas.

La segunda limitacion pone Mangilio, y nos la funda con su respuesta Don Alonso Verdugo, pues dize que el no fue parte para que se le notificasse el estado del pleyto. Pues si quien tenia poder no era parte para esta denunciacion, ella de rigor no se debia hazer por estar absente el señor Cardenal. *l. si ideo 55. §. fin. ff. de euict. Mangil. vbi sup. n. 47.*

La tercera es la mas celebrada en esta materia. Para cuyo conocimiento es de suponer que hizo el señor Don Miguel quantas defensas legales son imaginables en el pleyto de Hernando Ortiz, como consta de los autos de que ay entero traslado en este pleyto. No añade defensa, ni la tiene el señor Cardenal para dexar de pagar aquella pension, luego la denunciacion no fue necessaria. *Optim. text. in l. emptorem. 12. in princip. ff. de action. empti,* ibi: *Et siue defendat noxali iudicio, siue non, quia manifestum fuit seruum noxium fuisse.* Y por este texto lo resuelue assi Bartulo, y despues del innumerables que junta Mangilio *dict. quæst. 4. num. 55.* y lo que alega contra las Bullas de la Pension, se alegò por el señor Don Miguel, pero inutilmente, porque hallandose Hernando Ortiz con traslados authenticos de las Bullas, y con las pagas instrumentales precedentes, no pudo perder la manutencion *ad traddita per Barbosam de pension. q. 2.*

La quarta limitacion necessita de vna suposicion de Derecho certissima en la materia de Pensiones, que por ellas compete accion real y hypothecaria. Gigans *de pension. quæst. 51.* Es pues constante que auiendo sido la carga Real, no se puede dezir que la Prebenda se entregò libre, y por este defecto se suple la denunciacion, y no se debio hazer a quien por libre entregò el Canonicato cargado con la primera Pension. Del mesmo

modo

modo que al que vende la cosa por libre estando tributada, no se le debe hazer saber el pleyto, *multi apud Mangilium dict. quaest. 4. num. 61.*

La quinta limitacion es quando por el successor se haze toda la defensa possible, de modo que si su Auctor fuera llamado, no tenia mas que hazer: entonces no es necessaria la denunciacion. *Mangil. ibidem num. 91.* Esto se verifica bien del pleyto en que se conoce hizo el señor Don Miguel quantas defensas pudo hazer el señor Cardenal. Y el no citarle fue por su absencia. Mas fuera del requerimiento hecho a Don Alonso, tiene reconocido en este pleyto fol. 270. vn billete que scribio a el señor Don Miguel en tiempo que el dicho pleyto se seguia, allanandose a la paga de la Pension en caso de vencimiento. Conque es indubitable que el negocio corrio con noticia y sciencia de su parte.

Si la denunciacion pues no fue necessaria, las costas se debẽ, cuya tassacion por lo probado monta mucha summa que se debe compensar con la Pension: excepcion de que V. m. como executor della, aunque no se hallasse Iuez Ordinario, debe conocer. Gigas *de pens. q. 92.* Fuera de que con el auto del antecessor que sobre esto mandò que las partes probassen, se fundò la jurisdiccion, y mas estando consentido por los contrarios, y siendo justo que se baxen costas que injustamente se causaron por el señor Cardenal, por no auer declarado la Pension primera. En cuya conformidad speramos la determinacion, saluo el doctissimo sentir de V. m.

Lic. Don Francisco Ortiz de Godoy.